

IMPUNTABILIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

La diferencia entre imputabilidad absoluta y relativa es que la primera excluye cualquier tipo de sanción penal contra el menor que delinque mientras que la imputabilidad relativa varía según cada caso y de acuerdo con la aplicación que disponga cada juez. Es decir, los menores de 12 años tienen una imputabilidad absoluta y los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18, tienen imputabilidad relativa, por sujetarse a un régimen especial.

El Artículo 19 del Código Penal declara exento de responsabilidad criminal con arreglo a dicho Código al menor de dieciocho años. Pero acto seguido dispone el párrafo segundo del mismo Artículo que «cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor». Es decir, la irresponsabilidad penal declarada en el primer párrafo no es una irresponsabilidad absoluta, por cuanto el menor de dieciocho años puede ser responsable del hecho cometido, si bien esta responsabilidad se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (cfr. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, en adelante LORPM).

Ciertamente, este precepto no declara irresponsable al menor de dieciocho años, pero no cabe duda de que el legislador, al establecer este régimen especial para exigir responsabilidad penal al menor de dieciocho años, está teniendo en cuenta determinadas peculiaridades que se dan en estos casos. La imputabilidad es el resultado de un proceso de socialización, en el que el individuo va desarrollando una serie de facultades que le permiten conocer las normas que rigen la convivencia en el grupo al que pertenece y regir sus actos de acuerdo con dichas normas, es decir,

actuar motivado por las normas jurídicas y por todo el entramado de normas sociales que constituyen los sistemas de control social, formal e informal.

Evidentemente, ese proceso de socialización no es estático ni termina en un momento determinado, ni se da igual en todas las personas, pero el legislador, de acuerdo con determinados conocimientos empíricos que le brindan la Psicología, la pedagogía, la Sociología, etc., puede establecer un criterio cronológico, fijar una determinada edad a partir de la cual considera que el sujeto puede ser hecho plenamente responsable penalmente, salvo que tenga algún defecto o alteración psíquica que incida en su imputabilidad.

Sin embargo, hay una etapa en la evolución cronológica de la madurez del ser humano en la que aún no están plenamente asentados los rasgos psicológicos ni la personalidad. En esta etapa, la imputabilidad es todavía susceptible de modificación, paralelamente al proceso de maduración física y psíquica que el individuo está pasando. Y no ya solo las facultades psíquicas intelectuales, sino el ambiente familiar, económico o social inciden en ese proceso incluso con más fuerza que las propias facultades individuales. Por eso, en esta etapa es más importante influir en la socialización del menor que ha cometido un delito, y en el respeto a las normas por parte de este, a través de medidas educativas y correctoras de sus defectos de socialización, que con una pena que, por más que se oriente a la reinserción social del condenado, tiene un componente aflictivo que puede incidir negativamente en las posibilidades de socialización del menor.

Aun así, todavía hay que establecer un criterio cronológico fijo para excluir, en todo caso, tanto de la responsabilidad penal establecida en el Código Penal para los adultos, como de la responsabilidad penal establecida en la LORPM, a los menores que por su poca edad no se pueden considerar imputables por no haber alcanzado aún la capacidad suficiente para hacerles responsables de sus actos. Por razones de seguridad jurídica, el legislador ha optado por marcar un límite exacto, dejando fuera de cualquier tipo de responsabilidad penal a los menores de catorce años, con lo que se puede decir que este es el límite mínimo de edad a partir del cual se puede

comenzar a exigir responsabilidad penal. La inimputabilidad por minoría de edad se establece, pues, hasta los catorce años. Hasta esa edad el niño que comete una infracción de la ley penal reputada como delito queda sujeto a lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código civil y demás disposiciones vigentes.

A partir de esa edad y hasta cumplir los dieciocho años el adolescente es imputable, pero su responsabilidad penal se exigirá conforme a la citada Ley. En realidad, por las razones ya dichas se trata de una responsabilidad peculiar, porque, en todo caso, se procura acentuar en la Ley, aunque con algunas excepciones, el carácter primordialmente educativo de las medidas que pueden imponerse.

Aunque se emplee para esas sanciones el nombre de medidas, dogmáticamente deben ser consideradas como penas, ya que no se basan en la peligrosidad del menor, sino en su culpabilidad, aunque esa culpabilidad presente algunas peculiaridades. A este respecto, dispone el Artículo 7,3 de la citada Ley que «para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor».

Con ello se viene a confirmar, aunque solo sea en relación con el adolescente, la relevancia que deben tener en la determinación de la imputabilidad y grado de responsabilidad factores exógenos a las facultades puramente intelectivas o volitivas, como son las socioculturales, familiares, etc. Obviamente, la imputabilidad del menor puede ser también excluida por alguna de las circunstancias mencionadas en los tres primeros números del Artículo 20, en cuyo caso le serán aplicables las medidas previstas en la LORPM para estos supuestos.

Como se ve, aunque no se ignoran las peculiaridades de la imputabilidad de los adolescentes, la finalidad principal de la LORPM es la de ofrecer al juez de menores un arsenal de medidas que buscan sobre todo la incidencia educativa en el menor,

aunque no quedan, ni mucho menos, completamente excluidas medidas de carácter más aflictivo, como el internamiento en centro cerrado o el establecimiento de la duración máxima de la medida de internamiento en función de la gravedad y naturaleza del hecho cometido.

Las edades de las que habla el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos delictivos.

Referencia:

Muñoz-García (2010) Derecho Penal parte General. Editorial Tirant Lo Blanch.

Recuperado de

https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf